



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diez (10) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía	
Ejecutante	Hernán Darío Bedoya Zapata CC N° 70.002.012
Ejecutado	German David González López CC N° 78.755.045
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00324 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. El señor **Hernán Darío Bedoya Zapata**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía contra el señor **German David González López**, aportando como título base de recaudo la Escritura Pública N.º 391 de fecha 18 de junio de 2021, en virtud de lo anterior solicita se libre orden de pago por el capital adeudado, por los intereses corrientes y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 467 del código general del proceso para su admisión: Se aportó la primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N.º 391 de fecha 18 de junio de 2021 y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-25060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, en los que consta el gravamen con hipoteca del bien perseguido en este proceso, de lo que se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P.

3.1 Medidas cautelares. Solicita la apoderada judicial de la ejecutante el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad del ejecutado señor **German David González López** identificado con CC N.º 78.755.045, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-25060.

Ante lo cual hay que clarificar que el **embargo** y **secuestro**, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos

en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo.

Por ello, se accederá al decreto del embargo del inmueble en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro.

4. De otro lado, se observa que la parte demandante pretende la adjudicación del bien inmueble hipotecado, razón por la cual este despacho judicial **prevendrá** al demandado sobre dicha pretensión de la forma establecida en el numeral segundo del artículo 467 del C. G. del P. Por todo lo expuesto, este despacho judicial.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago con título hipotecario respecto de la escritura pública N.º 391 de fecha 18 de junio de 2021, a cargo del señor **German David González López** y a favor del señor **Hernán Darío Bedoya Zapata**, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$30.000.000 (treinta millones de pesos)** como capital adeudado a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses corrientes desde el 18 de junio de 2021 hasta el 18 de junio de 2022 y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Prevenir a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutado señor **German David González López**. **Conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso**. Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Quinto: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Sexto: Prevenir a la parte demandada del presente asunto, sobre la pretensión de adjudicación al demandante del bien inmueble trabado en esta Litis, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 467 CGP.

Séptimo: Ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-25060 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Octavo: Negar la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble antes referido, por las razones motivadas.

Noveno: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, las medidas cautelares decretadas, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias. Una vez realizado lo anterior, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación de esta providencia al demandado, en los términos del artículo 317 del código general del proceso.

Décimo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo primero: Reconocer personería jurídica al abogado Ximena Patricia Mangonez Varón, identificado con CC N.º 1.140.885.349 y T.P N.º 326.331 del C.S.J., para actuar en representación del señor **Hernán Darío Bedoya Zapata**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Décimo segundo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00324 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2f7acc213aa66ed7a41de88017ea5823e10b403717a5d671125f0e47fce30**

Documento generado en 10/08/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>